



Panamá, 24 de junio de 2014  
Nota No. 201-01-5332

Licenciada

[REDACTED]

Ciudad.

*REF. ITBMS*  
*Base Legal. D.E.84 de 2005.*

[REDACTED]

Por este medio tenemos a bien a dar respuesta a su nota DSR-0585 de fecha 2 de junio de 2014, relacionada con el alcance del numeral p) del artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.84 de 2005 tal como quedó modificado por el Decreto Ejecutivo No.91 de 25 de agosto de 2010 que reglamenta las disposiciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).

**Respuesta:**

El párrafo 8, ordinal 11 del literal b del artículo 1057-V del Código Fiscal, establece con meridiana claridad que el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS), no es aplicable a los seguros y reaseguros.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.84 de 2005, establece en el literal p) que los servicios prestados por personas autorizadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, se encuentran exentos de ITBMS.

Su consulta hace referencia a si la totalidad de los servicios prestados por todas las personas autorizadas por esa Superintendencia, a saber, aseguradoras, reaseguradoras, aseguradoras cautivas, corredores de seguros, agentes de venta de seguros, ejecutivo de cuentas o ventas de seguro, ajustadores de seguros e inspectores de averías, canales alternativos de comercialización de seguros entre otros, sean estas personas naturales o jurídicas, gozan de la exención fiscal prevista en el Decreto antes mencionado.

Nota No. 201-01-5332 de 24 de junio de 2014



Es nuestro criterio que sólo la prestación de servicios relacionados con seguros y reaseguros, se encuentran exentos del ITBMS, lo que incluye las aseguradoras y reaseguradoras, aseguradoras cautivas y los corredores de seguros.

Atentamente,

  
**Luis E. Cucalón U.**  
**Administrador Nacional de Ingresos Públicos**



LECU/CA